



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Acción de tutela.  
Accionante: LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA.  
Accionado: REFINANCIA AND ENCORE S.A.S.  
Radicado: 200014003003 2020 00407 00.

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA en contra de REFINANCIA AND ENCORE S.A.S.

#### HECHOS:

Señala el accionante que elevó derecho de petición, ante REFINANCIA AND ENCORE S.A.S solicitando: Copia legible del título valor Pagaré y contrato que acredite dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Información Crediticia, Comunicación previa al reporte, como lo estipula el Artículo 12° de la ley de 1266 de 2008.

En la respuesta al derecho de petición, REFINANCIA AND ENCORE S.A.S. NO ENVIA los documentos solicitados en el derecho de petición, ni acervo probatorio que acrediten dicha obligación, y argumenta "Es importante aclarar que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo paz y salvo.

Dicho lo anterior le informamos que Refinancia S.A.S., procederá a realizar el retiro del reporte negativo ante las Centrales de Información del Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA identificado con cedula de ciudadanía número 1065595656 en relación con la obligación previamente enunciada, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunion S.A. y/o Data crédito Experian S.A. en tres (3) días hábiles al recibido de la presente carta. Pero al consultar en las centrales aun aparece con historial de castigo Negativo, quedando demostrado que el REPORTE NEGATIVO inicial fue realizado de forma ILEGAL, Como lo ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN (T- 658 de 2011).

Dice que REFINANCIA AND ENCORE S.A.S, realiza maniobras dilatorias con respecto a la documentación solicitada, y de esta manera poder comprobar que el Reporte Negativo se realizó de una forma ILEGAL, por ende, el castigo o permanencia del cual está siendo sometido en las centrales de riesgo, y también incumpliendo en lo expuesto en su respuesta dada.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados; derecho a la dignidad humana, al mínimo vital, al habeas data financiero, a la igualdad, al buen nombre y la honra, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona.

#### PRETENSIONES:

Primero: Que se tutelan sus derechos constitucionales: derecho a la dignidad humana, al mínimo vital, al habeas data financiero, a la igualdad, al buen nombre y la honra, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando REFINANCIA AND ENCORE S.A.S, como



consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de su identidad personal del banco de datos centrales de información crediticia DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN.

Segundo: Se ordene a REFINANCIA AND ENCORE S.A.S, la eliminación del Castigo o Permanencia de la Obligación No. \*\*1985 en las centrales de riesgo Datacredito Experian y Cifin Transunion.

Tercero: Se ordene a la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a sus pretensiones en lo atinente en su condición antes señalada, se elimine el Castigo de las obligaciones antes mencionadas.

Cuarto: Se hagan las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Gerente o Representante Legal de REFINANCIA AND ENCORE S.A.S, para que se pronuncie y aporte las pruebas que considere, con relación a los reportes negativos que posee el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA en esa entidad. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 1048 enviado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020.

#### RESPUESTA DE TRANSUNION.

Manifiesta que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Dice que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad. Pero, en todo caso, deben informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de noviembre de 2020 a las 08:26:25 a nombre de LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA CC. 1,065,595,656, frente a la fuente de información RF ENCORE S.A.S y/o REFINANCIA se evidencia lo siguiente:

Que la Obligación No. 256538 con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el 01/06/2018, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 01/06/2022.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada REFINANCIA S.A.S, ¿está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales de petición y al buen nombre al omitir responder de fondo la petición que



radicó ante esa entidad solicitando documentos y que se actualizara la información respecto de la obligación No. 256538 ante las centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN?

### CONSIDERACIONES

El derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas en este evento, es el denominado de habeas data, plasmado en el artículo 15 de la Constitución Nacional así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Decantando el núcleo esencial de este derecho, la CORTE COINSTITUCIONAL ha puntualizado que en esencia es aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Dimana de allí, que la información que reposa en las bases de datos referenciadas, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En lo que concierne específicamente al manejo de esa información por parte de las entidades habilitadas legalmente para recaudarla y conservarla, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 883 de 2.013, puntualizó algunas reglas perentorias que deben observar en ese ejercicio, que son “(i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En lo atinente al tema de la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, la Corte en la misma sentencia T – 883 de 2.013, aludida en precedencia, sostuvo:

“Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración”.

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido”.

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta



Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-1011 de 2008, reiterada por la misma corporación en la Sentencia T-168 de 2010 señaló:

“Destacó la Corte en sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.” (Negrillas del Despacho).

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta el solicitante su pedimento de protección, se centra en que la accionada REFINANCIA S.A.S., está vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana,



al mínimo vital, al habeas data financiero, a la igualdad, al buen nombre y la honra, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona, como consecuencia de haber omitido actualizar la obligaciones No. 256538 con RF ENCORE S.A.S, a nombre del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA, ante las centrales de riesgos TRANSUNION Y DATA CREDITO S.A, para quedar sin registro histórico de mora y sin información negativa, ya que la accionada reportó la información negativa sin haberle notificado previamente y sin contar con su autorización expresa.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que debe establecerse es que, en efecto, el derecho de petición presentado por el actor ante REFINANCIA S.A.S. no fue respondido adecuadamente, pues se omitió en ella hacer alusión a la petición puntual del interesado encaminada a que se le suministrara copia legibles de varios documentos, los cuales, dicho sea de paso, son los que se requiere para poder hacer un reporte negativo ante las centrales de crédito, petición respecto de la cual nada se dijo en la respuesta emitida por REFINANCIA S.A.S. en la cual se limitó a manifestar que *“procederá a realizar el retiro del reporte negativo ante las Centrales de Información de la Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA identificado con cedula de ciudadanía número 1065595656 en relación con la obligación previamente enunciada, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. en tres (3) días hábiles al recibido de la presente carta.”*

Respuesta, que entre otras cosas no fue cumplida, pues a la fecha continúa el reporte negativo del actor.

Las anteriores circunstancias, dan cuenta de que, en efecto, REFINANCIA S.A.S está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, al haber emitido una respuesta incompleta, pues en ella no se pronuncia sobre cada una de las peticiones del interesado, y el derecho al habeas data, pues, pese a haber manifestado que procedería a retirar, ni siquiera a actualizar, sino retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo, tampoco lo ha hecho.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación

Afinado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado a través de la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA contra REFINANCIA S.A.S. conforme a lo expuesto en la presente sentencia. En consecuencia, se ordena a REFINANCIA S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se le notifique al accionante una respuesta completa y de fondo frente a cada una de las peticiones esbozadas en su derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2020, y además proceda a retirar el reporte negativo que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ANAYA registra como titular de la obligación No. 001305109602256538, tal y como se comprometió a hacerlo en su respuesta de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774f8e26f09e939772fec14687e471e49152537c289490aed6a2052e4b570c60**

Documento generado en 26/11/2020 07:57:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**